Constancia Secretarial: El 15 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00774

A través de apoderada judicial debidamente constituida, FINANZAUTO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CRISTYAN DAVID ROMERO NUÑEZ y ANGIE LORENA BOHÓRQUEZ ARISMENDY, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 139510 aportado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 17 de julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que los demandados, previo emplazamiento, se notificaron por intermedio de curador ad litem el 12 de marzo de 2020, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $900.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº **039** del **30 DE JULIO DEL 2021** en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67628590115c9e1729ed98ca9091584dff71ba0f054caa5658993ae03a0e0692
Documento generado en 29/07/2021 04:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica